El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PROGENITORES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / DEBE SER CIERTA, PERIÓDICA Y SIGNIFICATIVA.**

Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel, tal y como lo señala el literal D del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

A través de la sentencia de constitucionalidad C-111 del 22 de febrero de 2006… la honorable Corte Constitucional decidió… declarar inexequible el nuevo alcance interpretativo que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 le impregnó a la exigencia de la dependencia económica, en relación a los padres del causante que aspiraban a la pensión de sobrevivientes, retornándole a tal requisito el sentido hermenéutico que poseía en vigencia de los artículos 47 y 74 originales de la ley 100 de 1993, cuando no se exigía que la subordinación económica de aquellos, en relación al causante, fuera total y absoluta.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014 radicación Nº 47.676… explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión…; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: i) Debe ser cierta y no presunta…; ii) La participación económica debe ser regular y periódica…; iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 29 de julio de 2020

Acta de Sala de Discusión No 104 del 28 de julio de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación presentado por los demandantes MARÍA GLADYS CARMONA y LUIS ALFONSO TRUJILLO RENGIFO, así como el propuesto por la vinculada MAYERLIN GALLEGO HERNÁNDEZ en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 12 de noviembre de 2019, dentro del proceso que se le promueve a la AFP PORVENIR S.A., cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-005-2017-00430-01.

**ANTECEDENTES**

Pretenden los demandantes que la justicia laboral declare que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de su hijo James Andrés Trujillo Carmona y con base en ello aspiran que se condene a la AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar la prestación económica desde el 16 de abril de 2015 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, el retroactivo pensional causado, debidamente indexado, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refieren que su hijo James Andrés Trujillo Carmona prestó sus servicios a favor de la clínica del rayón desde el 1° de abril de 2012 hasta la fecha de su deceso ocurrido el 16 de abril de 2015; él se encontraba afiliado como cotizante al sistema general de pensiones en la AFP Porvenir S.A.; su empleador, la clínica del rayón, a pesar de descontarle el porcentaje correspondiente para efectuar los aportes en pensión, no realizó el pago efectivo de las cotizaciones de varios periodos ante la AFP accionada; dicha situación también aconteció con los aportes en salud; ni la AFP ni la EPS cumplieron con el deber de cobro previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; en la historia laboral emitida por la demandada aparecen cotizadas en la vida laboral del causante, algo más de 50 semanas, sin embargo, con los aportes dejados de hacer por su empleador, deberían reportarse un total de 156,57 semanas en su vida laboral, de las cuales, más de 50 corresponden a los tres años anteriores a su deceso.

Afirman que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su hijo, en razón a que era él quien velaba por su sostenimiento, lo que los convertía en dependientes económicamente del afiliado fallecido; el 21 de abril de 2015 elevaron solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la AFP Porvenir S.A. el 31 de agosto de 2015.

Al contestar la demanda -fls.88 a 104- la AFP Porvenir S.A. manifestó que en el presente asunto no se cumplen los requisitos objetivo y subjetivo para que los accionantes accedan a la pensión de sobrevivientes que reclaman, ya que en primer lugar el causante cotizó en los tres años anteriores a su deceso un total de 47.71 semanas al sistema general de pensiones y en segundo lugar, de acuerdo con el estudio realizado por esa entidad, ellos no eran dependientes económicamente de su hijo fallecido; razones que la llevaron a oponerse a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, Ausencia de derecho sustantivo, Falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Afectación al equilibrio financiero del sistema seguridad social”, “Buena fe”, “Prescripción” e “Innominada o genérica”.

Después de vincular al proceso a la señora Mayerlin Gallego Hernández como propietaria del establecimiento de comercio la clínica del rayón, ella procedió a responder el libelo introductorio -fls.164 a 170- argumentando que no existió una sola relación laboral entre ella y el causante, sino que se presentaron dos contratos de trabajo, el primero entre el 1° de abril de 2012 y el 6 de julio de 2012, y el segundo desde el 1° de mayo de 2014 hasta el 15 de enero de 2015, cumpliéndose con todas las obligaciones que se derivaron de ellos. Se opuso a cualquier pretensión que se pueda derivar en su contra con la acción presentada por los actores. Planteó las excepciones de fondo que denominó “Inexistencia de la obligación, pago y cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Buena fe”.

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, la funcionaria de primer grado determinó que entre la señora Mayerlin Gallego Hernández y el señor James Andrés Trujillo Carmona no existió una relación laboral entre las fechas relacionadas en la demanda. Posteriormente indicó que realmente entre ellos se presentaron dos contratos de trabajo, como lo sostuvo la vinculada al dar respuesta a la demanda, pero haciendo claridad, que de acuerdo con la certificación que en su momento emitiera la señora Mayerlin Gallego Hernández a los demandantes, el segundo contrato de trabajo no inició en el 1° de mayo de 2014, como se sostiene por parte de la empleadora, sino desde el 1° de marzo de 2014 como lo dejó sentado en ese documento, razón por la que era su deber realizar las cotizaciones correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2014, incurriendo de esa manera en mora en el pago de los aportes de su trabajador, mismos que deben ser tenidos en cuenta para efectos pensionales.

En cuanto al derecho pensional, concluyó que con las 8.57 semanas correspondientes a esos dos periodos, el causante acredita en los tres años anteriores a su fallecimiento un total de 56.57 semanas cotizadas que resultan suficientes para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios. No obstante, al valorar las pruebas allegadas al proceso tendientes a demostrar el requisito de dependencia económica de los accionantes respecto de sus padres, señaló que no se logró esa finalidad, debido a que los propios accionantes entraron en contradicción entre sí al momento de absolver los interrogatorios de parte e igualmente entre lo dicho por ellos con los testigos, lo que la llevó a concluir que no existe certeza de la dependencia económica de los padres frente a su hijo fallecido, razón por la que negó las pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Inconformes con la decisión, los demandantes y la vinculada Mayerlin Gallego Hernández interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora considera que la falladora de primera instancia hizo una equivocada valoración de las pruebas, ya que en realidad lo que se desprende de ellas, es que la señora María Gladys Carmona y el señor Luis Alfonso Trujillo Rengifo dependían económicamente de su hijo fallecido James Andrés Trujillo Carmona al momento de su deceso, razón por la que solicita que se les reconozca la pensión de sobrevivientes.

Por su parte, el apoderado judicial de la vinculada Mayerlin Gallego Hernández sostiene que en el plenario obra prueba documental contundente que da cuenta que el segundo contrato de trabajo que ella sostuvo con el afiliado fallecido inició el 1° de mayo de 2014 y no el 1° de marzo de 2014 como lo definió el juzgado de conocimiento, pues si bien se sostuvo en la sentencia que esa fecha fue consignada en un documento emitido por la empleadora, la verdad es que se trató de un error mecanográfico, pues como se puede ver en las planillas para el pago de las cotizaciones a salud y pensión, la novedad de afiliación del trabajador data del 1° de mayo de 2014 y no de marzo de ese mismo año, por lo que siendo así, la vinculada no incurrió en mora en el pago de los aportes a pensión como lo sentenció la *a quo*.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, tanto la parte actora como la sociedad demandada hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión, mientras que la vinculada como litisconsorte necesario dejó transcurrir el plazo otorgado para ello en silencio.

Consignado lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente*”, el apoderado judicial de los demandantes, además de insistir en que en el proceso quedó demostrada una relación única entre el causante James Andrés Trujillo Carmona y la señora Mayerlin Gallego Hernández y que existen periodos en mora que deben ser tenidos en cuenta para tener causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de los accionantes, reiteró que con los testimonios vertidos al proceso se demostró fehacientemente que los actores dependían económicamente de su hijo fallecido para el momento del deceso, y después de exponer la jurisprudencia que sobre el tema han emitido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, agregó que en este caso no se reporta una dependencia total y absoluta, sino una parcial, que en todo caso resultaba fundamental para el sostenimiento de María Gladys Carmona y Luis Alfonso Trujillo Rengifo. Bajo esos argumentos, solicita que se revoque la decisión de negar la pensión de sobrevivientes por parte del juzgado de primera instancia, para que en su lugar se reconozca la prestación económica, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

A su turno, la AFP Porvenir S.A. insistió en que en el presente proceso no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 para reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de los accionantes.

En este punto y en aras de hacer claridad frente a la exposición hecha por la parte actora en sus alegatos de conclusión, es pertinente señalar que en aplicación del principio de la consonancia previsto en el artículo 66A del CPT y de la SS, únicamente se tendrán en cuenta las argumentaciones dirigidas al tema que fue objeto de apelación, esto es, el concerniente a la valoración de las pruebas que fueron aportadas al proceso tendientes a demostrar la dependencia económica de los accionantes frente a su hijo fallecido; dejando a un lado los argumentos expuestos frente a otros temas definidos en la sentencia de primera instancia y que no fueron objeto de controversia en el momento procesal dispuesto para ello, que no es otro que el de la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

**¿Cuál es el hito inicial del segundo contrato de trabajo que existió entre el *señor James Andrés Trujillo Carmona y la señora Mayerlin Gallego Hernández?***

***¿Acreditaron los demandantes la dependencia económica propia de los padres frente a sus hijos fallecidos para que se les reconozca la pensión de sobrevivientes que reclaman?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. REQUISITOS EXIGIDOS A LOS PADRES DEL AFILIADO FALLECIDO**

Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel, tal y como lo señala el literal D del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

**2. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA LUEGO DE LA SENTENCIA C-111 DE 2006 DE LA C. CONSTITUCIONAL.**

A través de la sentencia de constitucionalidad C-111 del 22 de febrero de 2006, cuya ponencia estuvo a cargo del Magistrado, Dr. Rodrigo Escobar Gil, la honorable Corte Constitucional, decidió a petición de un ciudadano, declarar inexequible el nuevo alcance interpretativo que el artículo 13 de la Ley 797 de 20031 le  impregnó a la exigencia de la dependencia económica, en relación a los padres del causante que aspiraban a la pensión de sobrevivientes, retornándole a tal requisito el sentido hermenéutico que poseía en vigencia de los artículos 47 y 74 originales de la ley 100 de 1993, cuando no se exigía que la subordinación económica de aquellos, en relación al causante, fuera total y absoluta.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014 radicación Nº 47.676 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues la finalidad de esa prestación es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: i) Debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) La participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

**EL CASO CONCRETO**

**Solución al recurso de apelación interpuesto por la señora Mayerlin Gallego Hernández.**

No se presentó ninguna controversia por parte de los apoderados judiciales de los intervinientes, en que entre el señor James Andrés Trujillo Carmona y la señora Mayerlin Gallego Hernández, propietaria del establecimiento de comercio “Clínica del Rayón Pereira”, existieron dos contratos de trabajo.

La inconformidad planteada por la vinculada recurrente, radica en la fecha que tomó la funcionaria de primera instancia para fijar el hito inicial del segundo contrato de trabajo, esto es, el 1° de marzo de 2014, pues en su consideración existió un error mecanográfico o de digitación en el momento en que la señora Gallego Hernández emitió la certificación que se ve a folios 21 y 22 del expediente, ya que realmente la calenda en la que inició ese segundo vínculo contractual inició el 1° de mayo de 2014, lo cual se puede verificar con los documentos en los que constan las afiliaciones que ella hizo de su trabajador a la seguridad social, en donde se evidencia que la fecha reportada es el 1° de mayo de 2014 y no la que quedó consignada en ese documento.

Es cierto, como se ve en la relación de aportes emitida por la AFP Porvenir S.A. -fl.138- y la planilla de recaudo integrado de seguridad social y parafiscales N° 5089169 -fl.29-, que la señora Mayerlin Gallego Hernández afilió el 1° de mayo de 2014 a su trabajador James Andrés Trujillo Carmona al sistema general de pensiones, sin embargo, esas pruebas en las que se fundamenta el recurso de apelación, no solo no tienen la capacidad para demostrar que existió un error mecanográfico o de digitación en la referida certificación, si no que por si solas no tienen la fuerza suficiente para modificar la fecha que tuvo en cuenta la *a quo* para fijar el extremo inicial de esa segunda relación laboral, pues como bien es sabido existen eventos en los que los empleadores, a pesar de favorecerse de los servicios prestados por sus trabajadores, omiten vincularlos a la seguridad social, bien de manera total, esto es, cuando en toda la relación contractual pasan por alto esa obligación, o bien porque lo hacen de manera tardía, es decir, cuando después de venir prestando el trabajador sus servicios por algún tiempo, el empleador decide afiliarlo en una fecha posterior a la del inicio del contrato de trabajo, que es lo que procesalmente aparece demostrado en este evento.

A más de lo anterior, no puede pasarse por alto que la empleadora vinculada, después de tener a su disposición la copia de la demanda y sus anexos, al dar respuesta al libelo introductorio -fls.164 a 170- no cuestionó el contenido de ese documento, siendo esa la oportunidad procesal para anunciarlo, adjuntando y pidiendo la práctica de las pruebas idóneas para esa finalidad, sin que así lo hubiere hecho.

Puestas de esa manera las cosas, no resulta viable modificar la fecha inicial del segundo contrato de trabajo fijada por el juzgado de conocimiento, lo que implica que la empleadora deba responder por esa omisión en la forma dispuesta en la sentencia recurrida, correspondiéndole entonces a la AFP Porvenir S.A., quien no controvirtió ninguna de las decisiones allí tomadas, sumar a la historia laboral del afiliado fallecido -fl.138-, las 8.57 semanas de los periodos de marzo y abril de 2015, con las cuales el trabajador completa un total de 56.57 semanas cotizadas en los tres años anteriores a su deceso, dejando causada de esa manera la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

**Resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.**

En la demanda -fls.1 a 8- los accionantes sustentan su intención de que se les reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su hijo James Andrés Trujillo Carmona, afirmando de manera general que era él quien se encargaba de su sostenimiento.

Para demostrar el requisito subjetivo en los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, los demandantes allegaron declaración extraproceso número 1498 emitida por las señoras María Inés Bello Galindo y Gloria Marleny Osorio Cadena ante el Notario Quinto del Círculo de Pereira e igualmente solicitaron que fueran escuchadas dentro del proceso en calidad de testigos, junto con su hijo Luis Trujillo Carmona.

En la declaración extrajudicial las señoras Bello Galindo y Osorio Cadena, después de afirmar que conocieron al causante por espacio de 12 y 10 años respectivamente, se limitaron a señalar que él había compartido el techo toda su vida con sus progenitores y que éstos dependían de su hijo fallecido totalmente hasta la hora de su deceso.

En la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 12 de noviembre de 2019, las testigos ratificaron lo dicho en la declaración extraproceso, asegurando que era James Andrés Trujillo Carmona quien asumía la totalidad del sostenimiento de sus padres, ya que era él quien cancelaba lo correspondiente a servicios públicos, alimentación y salud de sus progenitores María Gladys Carmona y Luis Alfonso Trujillo Rengifo, a pesar de que además de él, tenían ocho hijos más, quienes según sus dichos no colaboraban en el sostenimiento de los accionantes porque todos ellos tenían sus propias obligaciones; cuando se les indagó sobre quien más vivía con los actores en la época en la que falleció James Andrés, Gloria Marleny sostuvo que también habitaba el hogar otro hijo que responde al nombre de Anderson Trujillo Carmona, asegurando que él no hacía ningún aporte para el sostenimiento de sus padres a pesar de que era soltero y no tenía obligaciones, mientras que María Inés aseguró que en esa época ya todos habían dejado la casa porque se habían casado, adquiriendo sus propias obligaciones, razón por la que James Andrés, era el único hijo  que se hizo cargo de todos los gastos de sus padres.

Cuando se les preguntó porque tenían conocimiento de esa situación, ambas respondieron que eso les constaba por la cercanía que se había generado con esa familia desde la época en la que cada una de ellas hizo amistad por ser vecinas en el barrio Tokio, precisando la señora Osorio Cadena, que a pesar de que solo vivió en el año 2013 por un lapso de seis meses aproximadamente, los lazos de fraternidad se han mantenido con el tiempo, teniendo contacto permanente con los accionantes y su entorno familiar, lo que le permite tener un conocimiento cercano de la situación que acontecía al interior del hogar; por su parte la señora Bello Galindo, confirmó que desde hace un buen tiempo es vecina de los demandantes y que ese hecho es el que particularmente le ha permitido verificar que ellos necesitaban la ayuda de su hijo James Andrés para poder subsistir, en la medida en que era él quien les brindaba los recursos para su sostenimiento, como por ejemplo lo concerniente a la alimentación, dado que cada ocho días veía como el causante proveía el mercado, no solo para él, sino para sus padres; en cuanto al monto económico de la ayuda brindada por James Andrés, sostuvieron que no sabían cuánto representaba esa colaboración en dinero, pero que en todo caso, ello era constante, alcanzando a recordar la señora María Inés Bello Galindo, que en una ocasión en la que se encontraba visitando a la señora María Gladys Carmona, observó cuando James Andrés le entregó entre $300.000 y $350.000 para los gastos del hogar.

A su turno, el señor Luis Trujillo Carmona, hijo de los demandantes y hermano del afiliado fallecido, hizo una extensa exposición de los pormenores que rodearon la enfermedad que desencadenó el deceso de James Andrés, y después de ello sostuvo que su hermano era la persona que decidió encargarse de solventar los gastos de sostenimiento de sus progenitores, afirmando que para el momento de su deceso era él el único de los hijos que continuaba conviviendo bajo el mismo techo con ellos, pues los restantes hermanos ya habían salido de la casa; así como las otras dos testigos, el señor Trujillo Carmona señaló que James Andrés asumió absolutamente todo el sostenimiento de sus padres, informando que semanalmente le hacía entrega de $200.000, por lo que mensualmente la ayuda se podía concretar en una cifra cercana a los $800.000; ante esa afirmación, fue indagado sobre la suma mensual que devengaba su hermano, indicando que por sus servicios en la clínica del rayón devengaba semanalmente la suma de $400.000, es decir que al mes, se le devengaba $1.600.000; ante esa respuesta, el despacho puso en conocimiento del testigo los desprendibles de pago generados por la clínica del rayón, en los que se constata que el salario devengado por su hermano era equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; tal situación lo sorprende, pues según lo que su hermano le decía, esa no era la cifra que el devengaba, no obstante, inmediatamente después, recordó que James Andrés le había dicho que para efectos legales, había pactado con su empleador reportar el salario mínimo, pero que adicionalmente se le cancelaba mensualmente un excedente que redondeaba la suma relacionada anteriormente, cifra que podía aumentar eventualmente cuando con otros hermanos, los fines de semanas, decidían hacer arreglos de automóviles.

Al evaluar los testimonios vertidos al proceso por Gloria Marleny Osorio Cadena, María Inés Bello Galindo y Luis Trujillo Carmona se alcanza a percibir que el señor James Andrés Trujillo Carmona colaboraba con el sostenimiento de sus padres, siendo del caso señalar, que las inexactitudes en las que incurrieron los testigos frente a la forma en la que se proveía la ayuda económica (en dinero o en especie) o quien más convivía bajo el mismo techo con ellos aparte del causante, no desvirtúa que en efecto fuera él quien se encargaba de los gastos de generaban sus progenitores, pues es de recordar que todos al unísono dieron fe que el afiliado fallecido era la persona que con su trabajo velaba por la manutención de sus padres.

Es que no puede pasarse por alto, que para el momento del deceso del señor James Andrés Trujillo Carmona -16 de abril de 2015- los demandantes, como se aprecia en las cédulas de ciudadanía visibles a folios 12 y 13, ya eran personas que se encontraban dentro del grupo poblacional denominado como “adultos mayores”, que, como lo constató la propia AFP Porvenir S.A. en la investigación desplegada para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes -fls.132 a 133-, se encontraban inactivos laboralmente, al punto que la señora María Gladys Carmona se encuentra afiliada como beneficiaria en salud de uno de sus hijos, mientras que el señor Luis Alfonso Trujillo Rengifo se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, verificando también que ellos no reportan negocios, rentas ni pensiones de las cuales pudieren derivar su sustento.

Bajo esa mirada, es válido concluir que el aporte que realizaba constantemente James Andrés Trujillo Rengifo (en dinero o en especie) era fundamental e indispensable para al sostenimiento y manutención de sus progenitores María Gladys Carmona y Luis Alfonso Trujillo Rengifo, pues, desde otra perspectiva, ninguna prueba existe de que en realidad, lo necesario para la subsistencia de estos fuera suministrado por otra persona, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional, tienen derecho a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes que solicitan, a partir del 16 de abril de 2015, en cuantía mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales; siendo del caso señalar que las mesadas causadas desde entonces, no se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, al haberse iniciado la presente acción él 20 de septiembre de 2017, esto es, dentro de los tres años siguientes a la fecha de causación de la prestación.

Como se observa en el cuadro que se inserta a continuación, tienen derecho los demandantes a que se les reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre el 16 de abril de 2015 y el 30 de junio de 2020, la suma de $50.863.020.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Periodo | Valor Mesada | N° de mesadas | Retroactivo |
| 16/abril – Diciembre 2015 | $644.350 | 9.50 | $6.121.325 |
| Enero – Diciembre 2016 | $689.454 | 13 | $8.962.902 |
| Enero – Diciembre 2017 | $737.717 | 13 | $9.590.321 |
| Enero – Diciembre 2018 | $781.242 | 13 | $10.156.146 |
| Enero – Diciembre 2019 | $828.116 | 13 | $10.765.508 |
| Enero – Junio 2020 | $877.803 | 6 | $5.266.818 |
|  |  | **TOTAL** | **$50.863.020** |

En cuanto a la petición de indexación elevada en la demanda, la misma tiene cabida, en la medida en que, como es conocido, en Colombia el paso del tiempo afecta el valor adquisitivo de la moneda, razón por la que se le ordenará a la AFP Protección que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas al momento del pago.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por los demandantes y la vinculada Mayerlin Gallego Hernández.

Costas en ambas instancias a cargo de la AFP Porvenir S.A. en un 100% a favor de la parte actora.

Costas en esta sede a cargo de la señora Mayerlin Gallego Hernández a favor de los demandantes en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** los ordinales TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, para en su lugar:

1. **DECLARAR** que JAMES ANDRÉS TRUJILLO CARMONA dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, al cumplir con la densidad de semanas exigidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

1. **DECLARAR** que los demandantes MARIA GLADYS CARMONA y LUIS ALFONSO TRUJILLO REGINFO acreditaron los requisitos exigidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su hijo JAMES ANDRÉS TRUJILLO CARMONA.

1. **CONDENAR** a la AFP PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de los demandantes, la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de abril de 2015 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales.

1. **CONDENAR** a la AFP PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de los accionantes por concepto de retroactivo pensional causado entre el 16 de abril de 2015 y el 30 de junio de 2020, la suma de $50.863.020, la cual deberá estar debidamente indexada al momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO. CONDENAR** en costas en ambas instancias a la AFP PORVENIR S.A. en costas procesales en un 100% a favor de los accionantes.

**CUARTO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la señora MAYERLIN GALLEGO HERNÁNDEZ a favor de los demandantes en un 100%.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada